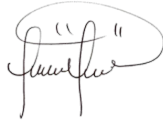


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recursos de reposición, contra el Auto 1056 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para adelantar las audiencias referidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y donde se decretaron pruebas, dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI
DEMANDADA: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA
LLAMADO EN GARANTÍA: CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 1532

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, así como por los mandatarios judiciales de las demandadas ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA contra el auto No. 1056 de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar las audiencias referidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- I. Fundamenta el apoderado de los demandados JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI su discrepancia frente al auto atacado, en atención a que considera que el juzgado hizo caso omiso a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA y que no comparte la negación por parte del despacho de los testimonios solicitados, todo lo cual fue solicitado mediante escrito que recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, sosteniendo que el fin de estos testigos, es desvirtuar dichas excepciones de mérito, lo cual sustenta bajo el artículo 370 del C.G.P.
- II. Igualmente, sustenta la apoderada de la demandada ANGEL DIAGNOSTICA S.A., su inconformidad frente al auto recurrido en atención a que se negó la prueba testimonial solicitada, es decir, la prueba testimonial del Dr. LEONARDO ARAGÓN, por considerar que es un testigo técnico de vital importancia para esclarecer las actuaciones realizadas por su prohijada conforme a los protocolos médicos, ya que era el médico auditor para la fecha de los hechos.
- III. Por su parte, el apoderado judicial de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, se muestra inconforme frente a la negación por

parte del juzgado de las pruebas testimoniales solicitadas, así como de la prueba pericial, sosteniendo frente a las primeras que los testigos solicitados son técnicos especialistas en el área, los cuales le prestaron atención al paciente (demandante) durante la atención que requirió el mismo, agregando que sus testimonios versarían sobre los hechos de la contestación de demanda, *justamente destacando que cada uno de ellos hizo parte de la atención medica brindada que es hoy objeto de reproche, pero principalmente se indicó que cada uno de sus TESTIMONIOS versarían sobre los hechos en los que respectivamente cada uno TUVO EN CONOCIMIENTO en el ejercicio de dicha atención médica.*

Frete a la prueba pericial negada por el despacho, sostiene que la Carta Magna establece en el artículo 152-2, consagró la posibilidad no solo de aportar pruebas, sino también de solicitarlas, agregando que el artículo 227 del CGP consagra que el juez puede otorgar un término necesario a la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial para presentarlo, término del cual no hizo uso el despacho y de ahí su reproche.

- IV. Finalmente, tenemos que se allegó escrito denominado “*RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN*” de la profesional del derecho JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, quien manifiesta obrar en calidad apoderada sustituta de OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S., sin embargo, una vez realizada una exhaustiva revisión del expediente, encontramos que obra sustitución de poder a la Dra. HURTADO ALVAREZ, por parte de la profesional del derecho JOHANA VALENCIA FERNANDEZ quien a su vez manifiesta obrar como apoderada de OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. como se observa a continuación:

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 2018-00510-00
Demandante: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ Y OTROS
Demandado: GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. GOCHO Y OTROS

JOHANA VALENCIA FERNANDEZ, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en calidad de apoderada de la demandada GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. GOCHO Y OTROS, de conformidad a lo que obra en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito SUSTITUYO PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la DRA JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24'335.148 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 187.090 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. GOCHO Y OTROS

Sin embargo, a la Dra. JOHANA VALENCIA FERNANDEZ nunca se le reconoció como apoderada dentro del presente asunto, ya que nunca se aportó poder alguno a su nombre, pues dentro del proceso siempre obró como apoderada de la entidad demandada la profesional del derecho LINA MARÍA DIAZ HERNANDEZ y en tal virtud se agregará sin ninguna consideración el escrito presentado por JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ.

Por lo anterior, solicitan se revoque el Auto No. 1056 de fecha 17 de marzo de 2022 notificado por estado del día 18 de marzo de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LOS RECURSOS

Manifiesta el togado actor, que respecto a la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas por los demandados en las contestaciones de las demandas y los cuales fueron negados, considera que dichos testigos *van a rendir es un dictamen pericial o dar a conocer su conocimiento científico y técnico sobre el procedimiento medico objeto de la presente Litis*. Por lo cual, solicita que no sean decretadas dichas pruebas.

Frente a la solicitud de dictamen pericial, manifiesta que el interesado no cumplió con lo consagrado en el artículo 227 del CGP, *especialmente en lo concerniente a manifestar la insuficiencia de tiempo para la presentación de dicha prueba pericial y solicitar el termino para ello*.

POSICIÓN DE ANGEL DIAGNOSTICA S.A. FRENTE A LOS RECURSOS

Manifiesta la togada de ANGEL DIAGNOSTICA S.A., que el apoderado de la parte actora, no enunció concretamente los hechos que pretende esclarecer con los testigos solicitados, incumpliendo así con los presupuestos procesales pertinentes.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se surtió el respectivo traslado por secretaría, donde las partes tuvieron publicidad de los mismos y contaron con el término pertinente para sus respectivas manifestaciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En virtud a que fueron presentados tres recursos diferentes contra el mismo auto, procede la instancia a resolver cada uno de ellos en los siguientes términos:

FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el togado en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 1056 de fecha 17 de marzo de 2022 notificado por estado del día 18 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo por las siguientes razones:

- I. En su primer inconformidad, el togado manifiesta que el juzgado omitió

manifestarse frente a su solicitud de interrogatorio de parte a la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, sin embargo, esta afirmación es ajena a la realidad, pues en primera medida, debe recordársele al togado que frente al interrogatorio de parte, el legislador en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP, impone que una de las etapas de la audiencia inicial es precisamente rendir interrogatorio de parte, aunado a ello, el numeral segundo del auto recurrido, decretó y ordenó citar a las partes a fin de concurrir entre otras, a rendir interrogatorio de parte, por tanto, no tiene asidero la posición del togado ya que como se puede observar, dicha prueba fue decretada y será practicada en la citada audiencia.

- II. Frente a su segunda inconformidad, el togado sostiene que el artículo 370 del CGP, lo legitima para solicitar pruebas testimoniales sin indicar los hechos que concretamente pretenda hacer valer con dicha prueba, al respecto, debe advertirse que si bien la norma en cita avala a la parte actora para solicitar nuevas pruebas frente a las excepciones formuladas por los demandados, esta nueva solicitud probatoria debe reunir igualmente los presupuestos emanados por el legislador a fin de poder decretar cada uno de los medios de prueba solicitados, acreditando con ello presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de ellas, como lo proclama el artículo 168 del CGP, aunado a ello y atención a que las pruebas solicitadas en el escrito que recorrió el traslado de la demanda son testimoniales, debió el actor reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 ibídem, y si bien el interesado indicó el nombre y el domicilio de los testigos, no especificó concretamente los hechos materia de dicha prueba, más aun cuando los tres demandados propusieron excepciones de mérito.

Es pertinente memorar que el tratadista Nattan Nisimblat¹ al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: *“...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”*. (negrilla y subrayado fuera del texto).

FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR LA DEMANDADA ANGEL DIAGNOSTICA S.A.

Frente a los reparos presentados por la apoderada judicial de ANGEL DIAGNOSTICA S.A., encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada pasiva en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 1056 de fecha

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

17 de marzo de 2022 notificado por estado del día 18 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo por las siguientes razones:

La togada se limitó a aducir que la prueba testimonial del Dr. LEONARDO ARAGÓN es esencial ya que fungió como médico auditor entre los días 3 y 25 de mayo de 2017, sin embargo, no indicó concretamente que hechos de los que pudiera dar fe el testigo pretendía comprobar o esclarecer con su testimonio, pues de su solicitud queda claro que lo que pretende es que el DR. ARAGÓN nos ilustre sobre los protocolos médicos surtidos para el caso en particular y sobre las reacciones a los medicamentos sufridas por el demandante, de ahí que su calidad sea ajena a la naturaleza del testigo.

FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR LA DEMANDADA ANA JUDITH LOPEZ HERRERA

En atención a las inconformidades presentadas por el apoderado judicial de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, igualmente encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, no logran el propósito señalado, cual es la revocatoria del Auto No. 1056 de fecha 17 de marzo de 2022 notificado por estado del día 18 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo por las siguientes razones:

- I. En virtud del primer reparo realizado por el togado de la demandada, donde esgrime que los testigos solicitados son para ahondar en las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que tuvieron relación con el paciente, ya que tuvieron relación directa con la atención brindada y que la declaración de cada uno de ellos versaría sobre la contestación de la demanda, debe advertírsele que, el decreto y practica de las pruebas, no es un derecho extenso e ilimitado otorgado a las parte, pues precisamente el legislador, mediante el artículo 168 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, plasmó que el JUEZ rechazará las *“pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”* y en consecución y concordantemente con el tema de estudio estipuló como reiteradamente se ha señalado, mediante el artículo 212 *ibídem* que cuando la prueba solicitada sean testigos, el interesado **deberá** expresar aparte del nombre y el lugar donde puedan ser citados, enunciar **“concretamente los hechos objeto de la prueba”** requisitos necesarios y determinantes para su admisibilidad, de conformidad con el artículo 213 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, corresponde al JUEZ de conocimiento, realizar el estudio de las pruebas solicitadas, en aras de determinar si las mismas cumplen o no, los presupuestos legales enmarcados por el legislador de ahí que es obligación del JUEZ y no u simple capricho, realizar valoración material de las pruebas allegadas con criterios de pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 C.G.P.) de ahí que el legislador dentro de los cambios realizados al momento de implementar el nuevo ordenamiento para el ritual procesal civil, estableció que ya no era suficiente enunciar “sucintamente” los hechos objeto de prueba testimonial, sino que impuso al interesado determinar concretamente cada hecho que pretende hacer valer con cada uno de los testigos, requisito que no cumplió a cabalidad la parte interesado, y por tanto el rechazo por parte del juzgado de la prueba solicitada.

- II. Frente a su segunda inconformidad, concerniente a la negación del dictamen pericial solicitado, el juzgado no comparte las razones expuestas por el togado, quien indica que de conformidad con el artículo

227 del CGP, este operador de justicia debió concederle un término *que no podía ser inferior a diez (10) días y que podía extenderse hasta no menos de diez (10) días antes de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* para allegar dicho dictamen, pues como bien lo indica en su escrito de recurso, de la constitución emana la posibilidad del interesado para solicitar pruebas en los momentos procesales oportunos, de ahí que la norma adjetiva, llene de herramientas a las partes para tal fin, sin embargo, al momento pertinente que contaba el interesado para solicitar el dictamen pericial, no informó al despacho de las circunstancias que acreditaran que el término que tenía para el traslado era insuficiente para allegar dicha prueba, y en tal virtud se viera el juzgado en la necesidad de decretar dicha prueba.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 1056 de fecha 17 de marzo de 2022 notificado por estado del día 18 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

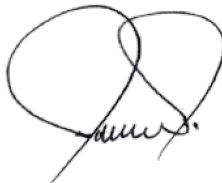
PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1056 de fecha 17 de marzo de 2022 notificado por estado del día 18 de marzo de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: No tener en cuenta el memorial allegado por la profesional del derecho JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

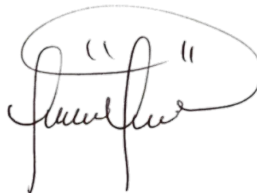
Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 67
De Fecha 26 de abril DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

AUTO N°1483

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, así como como el escrito impugnativo ahí referenciado, procede esta oficina judicial al estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, ello a fin determinar si tienen asidero las inconformidades planteadas respecto del auto N°1029 del 23 de marzo de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito presentado en este juzgado el 29 de marzo del 2022, el apoderado judicial del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra providencia No. 1029 del 23 de marzo de 2022, sustentando el mismo, adujo que mediante auto No 1029 de fecha 23 de marzo de 2022, el despacho ordeno correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por BBVA, no obstante, indica que dicho traslado ya había surtido en los termino del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Aduce que el escrito de las excepciones de mérito fue radicado mediante correo electrónico remitido al despacho y con copia a la parte demandante el día 08 de marzo de 2022, situación de la cual allega constancia; por lo tanto, indica que las excepciones de merito quedaron surtidas el día 10 de marzo de 2022, razón por la cual no hay lugar a correrle traslado nuevamente.

Por lo anterior solicita se revoque el auto 1029 calendado el 23 de marzo de 2022 y notificado en estados el 24 del mismo mes y año, atendiendo que el traslado al que

se hace referencia, quedó surtido el 10 de marzo de 2022, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y la parte actora ya efectuó el pronunciamiento respectivo.

II. TRAMITE PROCESAL

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el Recurso de Reposición, cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tienen la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, además encontrándose conformada la litis procesal, la demandada procedió a correrle el traslado respectivo conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, término durante el cual, al respecto, no se pronunció el apoderado judicial del demandante ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros, obviamente sin perder de vista derechos fundamentales y principios tales como el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

El artículo 9 del citado Decreto dispuso:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Negrilla fuera de texto.

Revisada la norma en cita; en correspondencia con las actuaciones obrantes en el expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por la apoderada en el Recurso de Reposición presentado, no logra el propósito señalado en este, cual es la revocatoria del auto N°1029 del 23 de marzo de 2022,

En este punto, es necesario hacer diferencia entre los traslados que habrán de correrse por auto, frente a los que se corren por secretaria bajo el postulado del artículo 110 del C. G. del P y en ese sentido, la norma claramente expresa:

Artículo 110: "Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Es decir que si bien la regla general dispone que los traslados que deban surtir por fuera de audiencia deberán hacerse por fijación en lista, trámite que es del resorte exclusivo de la secretaria del juzgado, también es cierto que hay excepciones, aquellas que expresamente y por mandato de la ley deberán cumplirse a través de auto, tal como ocurre con el asunto objeto de recurso que se formuló en el proceso, en donde claramente el Artículo 443 ibidem en el numeral primero, consagra: **"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, es decir que tal impulso procesal debe surtir por conducto de auto.**

Así entonces, es evidente que el traslado que curso en la presente acción ejecutiva y que se dispuso en auto No. 1029 de fecha 23 de marzo de 2022 y que es objeto de reparo por el apoderado que representa a la demanda escapa, al alcance del

contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir que no puede ser aplicada en este específico trámite procesal, una norma que no regula la materia y que sí debe tenerse en cuenta.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, pues ha quedado claro que el juzgado en su actuar procesal ha cumplido conforme a la norma, dando plena garantía a los derechos al debido proceso y defensa que gozan en plena igualdad las partes y en ese orden de ideas mantendrá incólume el auto proferido el 23 de marzo de 2022 y como consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los auto el memorial agregar al expediente el memorial y sus anexos y tener como descorrido el traslado de las excepciones de mérito, el cual se cumplió el 07 de abril de 2022.

Definido lo anterior, habrá lugar a dar aplicación al artículo 443 numeral segundo del C. G. del P. y en consecuencia se procederá fijar fecha en la que se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos anteriores.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1029 de fecha 23 de marzo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M.** del día **6** del mes de **mayo** del año **2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

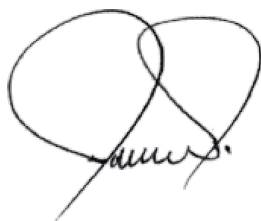
5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIO Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de pruebas del escrito de las excepciones propuestas, como quiera que el testimonio se pretende, sobre hechos verificables con prueba documental y el interrogatorio de parte.

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

SEPTIMO. Negar el recurso subsidiario de apelación por no ser una providencia susceptible de alza (Art 321 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

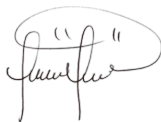


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez la notificación agotada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00452-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN

AUTO No.1448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

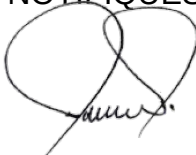
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado demandante allega al plenario el resultado positivo de la notificación realizada al demandado en la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, manifestando que procederá con el envío del aviso; en consecuencia, el Juzgado

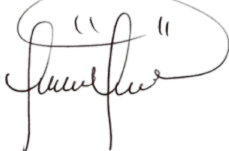
DISPONE

ÚNICO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, la notificación personal con resultado positivo, realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, quien se notificó personalmente el día 20 de abril de presente año.

NOTIFIQUESE

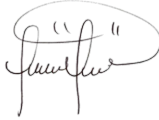


R IGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 67 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 26 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO N°1482

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede así como como el escrito impugnativo ahí referenciado, procede esta oficina judicial al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, actuación promovida por la abogada MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA, quien funge como apoderada de la demandada DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, ello a fin determinar si tienen asidero las inconformidades planteadas respecto del auto N°1746 del 23 de junio de 2021, o en su defecto la prosperidad de la excepción previa por ella propuesta.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito presentado en este juzgado el 28 de marzo del 2022, la apoderada judicial de la demandada DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo N°1746 del 23 de junio de 2021 y de conformidad con lo dispuesto mediante providencia del 17 de marzo de 2022, sustentando el mismo adujo que el despacho procedió a librar mandamiento de pago sin cumplirse lo indicado en el los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P., es decir el poder y el certificado de personería jurídica.

Indica que el poder especial no cumple con los requisitos de los artículos 74 y ss del CGP, ni con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, aduce que el despacho paso por alto que el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas, pretendió conferir poder especial en condición de persona natural aduciendo ser representante legal/administrador de la propiedad horizontal, pues no manifiesta en ninguna parte que obra como representante legal de SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S

Arguye que este despacho, debió precaverse que el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas no es el administrador, sino quién para el momento del registro de la sociedad SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S. como firma administradora fungió como representante legal de esta sociedad mercantil, el cual se evidencia en

la certificación de fecha del 24 de junio de 2021 otorgada por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali

Indica que el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO es la firma SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S., de la cual, no allegaron el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y por tanto el poder anexo fue conferido por persona distinta al representante legal/administrador, aunado a ello no se presentó ante oficina de apoyo judicial o notario, ni tampoco fue conferido por medio de mensaje de datos por tanto el despacho debió inadmitir la demanda al tener que el poder no cumplir con los requisitos formales de los artículos 74 y ss o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Agrega que no hay claridad respecto a la fecha de otorgamiento del poder, aun tratándose de personas jurídicas, teniendo en cuenta que para el dicho momento ostenta la calidad de representante legal, así mismo manifiesta que el despacho otorgó validez jurídica a un documento sin el lleno de los requisitos como es la certificación de personería jurídica de fecha del 24 de junio de 2021 otorgada por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, atendiendo que no se exigió la estampilla Pro-Hospitales Universitarios del Valle para generar la validez.

En punto aparte señala como excepción previa Inexistencia de título ejecutivo por carencia de los requisitos formales del artículo 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, manifestando que, al librarse mandamiento de pago, se reconoce que la certificación allegada por la parte demandante cumple los presupuestos legales considerándola clara, expresa y exigible.

Finalmente aduce que la certificación con la que se profirió el mandamiento de pago, no fue librada por la firma administradora SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S. a través de su representante legal, ya que la misma fue suscrita por el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas como persona natural sin manifestar ni acreditar calidad de representante legal de la firma administradora y por tanto el documento con el cual se adelantó el cobro y se ordenó su ejecución no son provenientes del administrador, razón por la cual, enfatizando que el representante legal y administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH es una persona jurídica, dicha certificación carece de la formalidad exigida por el legislador para cumplir con el requisito de exigibilidad.

II. TRAMITE PROCESAL

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tienen la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, además encontrándose conformada la litis procesal, la demandada procedió a correrle el traslado respectivo conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, término durante el cual, al respecto, no se pronunció el apoderado judicial de la CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 de nuestro actual estatuto procesal civil, como una prerrogativa que procura la revisión de la

providencia atacada por parte del mismo funcionario que la dictó, para que de esta manera y basándose en los argumentos que le presenta el censor, este la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, en tal sentido y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la demandada DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, ello en correspondencia con los ordenamientos plasmados en el auto objeto de censura, procederá este juzgado a realizar una serie de apreciaciones jurídicas respecto de las inconformidades que fueron planteadas, con la finalidad de determinar si en este evento en particular le asiste o no razón a la recurrente.

Con respecto a la excepción invocada por la recurrente, contenida en el numeral 4º. Del artículo 100 del C.G.P., el cual hace referencia a la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, debe decirse que el citado medio exceptivo no está llamado a prosperar, ello teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte, no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

Justamente dicha excepción hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, no obstante, conforme a las alegaciones esgrimidas por la apoderada actora, advierte la instancia que las mismas carecen de asidero jurídico, como quiera que el memorial que fue adosado por la parte demandante, correspondiente al poder otorgado por el señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS, como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL, a la profesional del derecho María Clara Valencia Palau, en efecto tiene plena validez, pues si bien es cierto la causal en estudio invocada por la recurrente, se tipifica al evento cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene la condición de acuerdo con la ley, lo cierto es que el poder suscrito por el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas, fue celebrado por quien claramente aparece en Resolución, expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, documento que reviste de toda legalidad, por cuanto fue expedido por una entidad pública, del cual no puede el despacho a entrar a hacer juicios de valor, solicitándole a la parte acreditación alguna al respecto.

Que la firma SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H. SAS con NIT. 900649672-0 cuyo representante legal es el (la) señor (a) LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.410.425 DE CALI (VALLE), mediante RESOLUCION No. 4161,010,21,0,3460,2019 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2019, emanada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 30 DE DICIEMBRE DEL 2019 para el periodo comprendido entre DICIEMBRE 03 DEL 2019 Y HASTA QUE EL ORGANO COMPETENTE TOMA OTRA DECISION de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Santiago de Cali.

Por otro lado, la excepción previa invocada como Inexistencia de título ejecutivo por carencia de los requisitos formales del artículo 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, manifestando que, al librarse mandamiento de pago, se reconoce que la certificación allegada por la parte demandante cumple los presupuestos legales considerándola clara, expresa y exigible.

Resulta importante recordar en tal sentido, que el auto de mandamiento de pago es el mecanismo vinculante dentro del proceso ejecutivo, ello pues si se considera que el documento que presenta el acreedor (demandante) contiene una obligación dineraria a cargo del deudor (demandando), no solo presumirá que proviene de este último sino que además dependiendo de los elementos que contenga, podrá estimarla como clara, exigible y por ende constituirá plena prueba en su contra, dándole entonces las características plenas de título ejecutivo, permitiéndole instar al pago dentro del término que establece la ley, sin embargo ello no significa que esa

orden deba ser inexorablemente cumplida por el demandado, toda vez que en esta clase de procesos el legislador estableció el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como la única vía mediante la cual se pueden entrar a discutir el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo o título valor, es decir controvertir los elementos que en su momento sustentaron la emisión de la orden de pago.

En ese orden de ideas, este dispensador de justicia considera imperativo verificar entonces, si la certificación de deuda adosado a la demanda como título base de recaudo, cumple con los presupuestos que establece la ley y que han sido definidos por la jurisprudencia, como los elementos necesarios para soportar la orden de pago emitida mediante providencia N°1746 del 23 de julio de 2021, ello pues este tipo de documentos deben reunir una serie de condiciones formales y unas sustanciales para ser considerados como tal, las primeras o fórmale, entendidas como aquellas que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, tengan unas características específicas que han sido determinadas por la alta magistratura constitucional así:

*“(i) **auténticos** y (ii) **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”¹*

Mientras que las segundas o condiciones sustanciales, en cambio exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, tema sobre el cual el alto tribunal constitucional preciso que:

*“**Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que: *Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

normatividad en la cual se fundamenta la recurrente, enuncia que como anexos a la demanda el Juez, solo podrá exigir como anexos a la demanda, el poder debidamente otorgado, el cual como se esclareció anteriormente, reviste de toda legalidad, por cuanto fue suscrito por el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas,

quien en su momento reconoció la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, mediante la correspondiente Resolución.,

Puestas, así las cosas, advierte este dispensador de justicia que los argumentos expuestos por la togada impugnante, resultan suficientes las anteriores consideraciones para que éste, dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, por tanto, en mérito de lo expuesto este Juzgado,

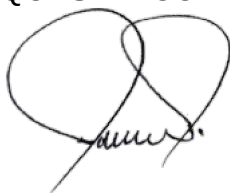
RESUELVE:

PRIMERO: MANTÉNGASE incólume en el auto N°1746 del 23 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVIERTASE a la recurrente que como quiera la providencia atacada concede un término, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., este se interrumpe y comienza su conteo a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Requiérase a la apoderada actora, para que, dentro del término legal, se ratifique sobre el escrito de excepciones de mérito allegados al presente proceso.

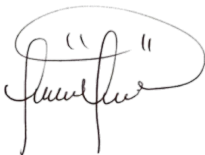
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

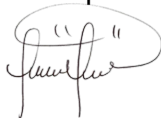
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 67
De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO N° 1527
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, y por tanto solicitando que sea tenida en cuenta la dirección de correo electrónico ELIANAVILLEGAS26@HOTMAIL.COM, para efectos de notificación personal del demandado, sin embargo, debe memorarse nuevamente, que para el despacho es claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, también es evidente que cumple el interesado con el requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección es la utilizada por el demandado, no obstante, como se mencionó en la providencia anterior, el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo 8, no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

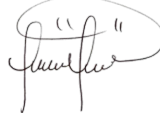
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 66
De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 25 de abril de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con memorial en el que solicitan reforma. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00

DEMANDANTE: CREDILATINA SAS y CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No. 1529

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho, que la presente reforma a la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 88, 93 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la reforma a la presente demanda en virtud del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. . LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad CREDILATINA SAS y CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra los ciudadanos JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$98.154.288) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 929.

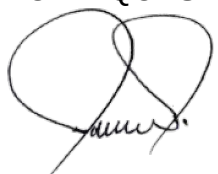
1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

OM

CUARTO. Requerir a la parte actora para que notifique la presente providencia a la demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente. Para el efecto, deberá informar al demandado la dirección electrónica de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE

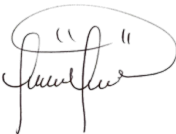


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 67 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la apoderada demandante, allegado al correo electrónico del Despacho, solicitando el emplazamiento del extremo pasivo, como quiera que la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, no surtió efectos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00133-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA:
COOPVIFUTURO

DEMANDADO: MANUEL GRUESO CUERO

AUTO N° 1449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento del demandado MANUEL GRUESO CUERO, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del citado demandado y en consecuencia ordenará incluir la información del mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **MANUEL CUERO GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.557.150 de Zarzal-Valle, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 938 calendado el 09 de Marzo de 2022, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía que adelanta en su contra la COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **MANUEL CUERO GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.557.150 de Zarzal-Valle, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

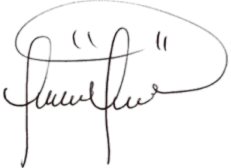


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 67 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido oficio proveniente de la empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA SA., mediante el cual informa al Despacho, que el señor RAMIRO VIVAS LARRAHONDO tiene un embargo actualmente sobre el que se están haciendo los respectivos descuentos, y que obligan a la compañía a deducir el máximo legal permitido, imposibilitándose con ello la aplicación de embargos adicionales.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00148-00
DEMANDANTE: JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN
DEMANDADO: RAMIRO VIVAS LARRAHONDO

AUTO No. 1449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

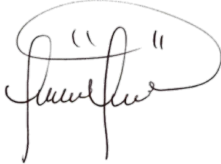
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a al informe secretarial que antecede, GLÓSESE, a los autos, el oficio procedente de la empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA SA., y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No 67 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 26 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 22/04/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00285-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00285-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MIGUEL CALERO

DEMANDADO: BLANCA RUTH CASTILLO GONZALEZ

Auto No. 1447

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica EDIFICIO MIGUEL CALERO, por intermedio de apoderado judicial, contra BLANCA RUTH CASTILLO GONZALEZ observa la instancia:

1º.No aporta la dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82, num. 10 del C.G.P.

2º. No está actualizado el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, toda vez que el mismo tiene como fecha de expedición el 07 de Octubre de 2020.

3º.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que tratándose de prestaciones de tractos sucesivos periódicos, cada cuota constituye una prestación independiente que nace y se extingue de manera independiente, por tanto las pretensiones deberán estar acordes con la certificación expedida por la administradora. Además no se indica fechas de causación (desde-hasta) de los intereses moratorios que deben ser liquidados sobre cada una de las cuotas de administración.

Aunado a lo anterior se observa que el titulo ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación contenida en él, debe ser clara, expresa y exigible, debe además provenir del deudor. Por lo tanto del estudio del título ejecutivo adosado “certificado de Deuda”, se observa que no es claro en cuanto a los intereses de mora certificados y pretendidos, pues no establece claramente el periodo de causación (desde – hasta) de los mismos.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

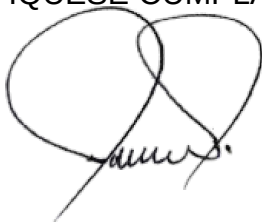
PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS FERNANDO ROZO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.101.845 y T.P.358.540, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por la parte demandante.

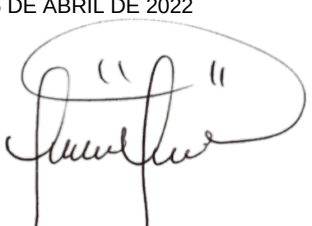
TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 67 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 26 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--